

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-061/2009.
FOLIO RECURSO DE REVISIÓN:
RR00002909.
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA
INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO.
TERCERO INTERESADO:
NO SE SEÑALA.
ACTO QUE SE RECURRE: RESPUESTA
INCOMPLETA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA.
COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME
A. CERVANTES DURÁN..

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de octubre del año dos mil nueve
(2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-061/2009**, de folio **RR00002909** promovido por la Ciudadana, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha seis de agosto del presente año con solicitud de folio 00000909, la ciudadana solicita a la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** vía Sistema Infomex lo siguiente:

“necesito que me entreguen la lista de cuantos servidores públicos que tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial ante la Contraloría Interna del Estado que no lo hicieron desde el primero de enero del 2004 al 31 de julio del 2009, desglosando la lista por año, mes y nombre del servidor público, dependencia o entidad pública a la que pertenece, cargo que desempeño, la fecha en la cual

incumplió, con la presentación de la declaración, y tipo de sanción impuesta por la contraloría, como copia digital del archivo” (sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión en la fecha resultando anterior referida, mediante el cual manifiesta:

“Recibí la información, sin embargo no recibí toda la información, esta incompleta ya que falta aquella correspondiente al 2004, 2005 no aparece, además el desglose de cada funcionario, tampoco se proporcionan nombres, solo en uno se especifica que por respeto por causa de fallecimiento, sin embargo, en los demás no me menciona porque sí o porque no, solo lo omite. también en el concentrado del año 2006 y 2007 se me menciona los funcionarios que faltaron pero solo cargo general o departamento sin dar cargo específico ni nombre y en aquellos casos en que ya fue sancionado tampoco. cabe recordar que también se presenta una tabla según la leyenda que pone son el número de funcionarios que incumplieron, pero de ellos solo se menciona un 10% omitiendo otros cargos, nombres y posibles sanciones”(sic)

Conjuntamente con el escrito inicial de interposición del Recurso de Revisión párrafo anterior transcrito, en el Sistema INFOMEX se observaron las siguientes probanzas:

a).- Documental consistente en solicitud de información realizada en fecha seis de agosto del año dos mil nueve con número de folio de solicitud 00000909, cuyo contenido fuera transcrito en el resultado primero de la presente resolución y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omite transcribir nuevamente.

b).- Respuesta de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, otorgada por el Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, del cual sólo se pudo observar al respecto lo siguiente:

“Se anexa respuesta a la solicitud.”

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificada la recurrente vía Sistema INFOMEX y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En fecha referida en el resultando anterior, mediante oficio número 0526/09 así como mediante el Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión, así como requerido para que con fundamento en lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, remitiera a la Comisión el informe alegatos en que manifestara lo que a su derecho conviniera, en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara dicho oficio.

SÉPTIMO.- Una vez que le fuera turnado el Recurso de Revisión que nos ocupa al Comisionado Ponente **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, del análisis previo que el mismo realizara a éste, se percató de que no fue posible el tener acceso vía Sistema INFOMEX del contenido de la respuesta otorgada en fecha veintiuno de septiembre del año en curso por el Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** a la solicitud de información, ya que no se adjuntó al Sistema y sólo se contaba con la leyenda a manera de respuesta "*Se anexa respuesta a la solicitud*", contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 51 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, así como 53, ambos de la Ley señalada párrafo anterior, el Comisionado Ponente requirió mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, vía INFOMEX así como estrados de esta Comisión a la ciudadana, para que en un plazo de cuatro (04) días hábiles a partir de que recibiera la notificación respectiva, remitiera a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, *“...la respuesta otorgada por parte de la Contraloría Interna de fecha veintiuno de septiembre, toda vez que no se adjuntó vía Sistema INFOMEX...”*, apercibiéndola en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado en el plazo legalmente establecido para dicho efecto, se desecharía de plano el recurso que ahora nos ocupa, documental que obra en autos del expediente que ahora se resuelve.

NOVENO.- Al requerimiento antes indicado, toda vez que la notificación se realizó el día veintitrés de septiembre del año en curso, según consta en la razón en autos de la notificación vía estrados de esta Comisión que para tal efecto se levantó, el cual se encuentra en el expediente que ahora se resuelve, es que el plazo legal otorgado para subsanar la omisión referente a proporcionar *“...la respuesta otorgada por parte de la Contraloría Interna de fecha veintiuno de septiembre, toda vez que no se adjuntó vía Sistema INFOMEX...”*, feneció el pasado día martes veintinueve de septiembre del año en curso, sin que se hubiese subsanado dicha omisión.

DÉCIMO.- En fecha dos de octubre del año que cursa, se recibió en la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública oficio número CIGE/DJR/0545/2009, dirigido a la Honorable Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, signado por la Contralora Interna de Gobierno del Estado, a través del cual promovía la nulidad del auto dictado el día veintidós de septiembre del actual.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha cinco del mes y año en curso, se recibió en la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública oficio

número CIGE/DJR/0559/2009, dirigido a la Honorable Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, signado por la Contralora Interna de Gobierno del Estado , a través del cual solicitaba se hiciera efectivo el apercibimiento que se le realizará a la Ciudadana, mediante el recurso referido en el resultando OCTAVO de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el día seis de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Derivado de todo lo expuesto en los resultados de la presente resolución, en virtud a que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia del Recurso de Revisión es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la Ciudadana, una vez realizado el estudio correspondiente, y toda vez que según se desprende de las constancias procesales que integran el mismo, la ciudadana antes mencionada ahora Recurrente, no cumplió con todos los

requisitos que señala el artículo 51 de la Ley de la Materia, para efecto de presentar dicho Recurso, concretamente en su fracción V, el cual establece, cito textual: *“Artículo 51.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través de sistemas electrónicos cumpliendo con los siguientes requisitos: I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios; V. Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, ya sea en forma personal o a través de sistemas electrónicos; y VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.”*, toda vez que omitió anexar a su escrito inicial copia de la resolución o respuesta otorgada por parte de Contraloría Interna de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, de la cual pretendía inconformarse; no obstante que con fundamento en lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual establece: *“Artículo 53.- El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano”*, el Comisionado Ponente en el presente asunto **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, requirió a la ciudadana, a través del escrito de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, el cual se anexa al expediente que se analiza, del cual se desprende, que le fue otorgado a la Recurrente, un plazo de cuatro (04) días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación, plazo legal el anterior el cual venció el día martes veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, para efecto de que subsanara dicha omisión, haciendo llegar a la Comisión lo requerido, situación que no sucedió.

Virtud a lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley multicitada y transcrita anteriormente, se observa que se actualiza la hipótesis prevista en la misma, en el sentido de la consecuencia a que se hace acreedor un recurrente, cuando en el plazo legal establecido para subsanar alguna omisión no lo realiza, como lo es el **DESECHAMIENTO DE PLANO**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV inciso b).-, 7, 8, 25, 26, 27, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 57 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en el diverso articulado 48, 49, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la respuesta incompleta a su solicitud de información realizada a la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana, en relación a la entrega incompleta de información solicitada por parte de la **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Subsiste el derecho de la Ciudadana, para que en caso de así desearlo, pueda realizar nuevamente los trámites y procedimiento legal correspondiente ante el ahora Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a efecto de solicitar la información pública que originara el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente vía electrónica y mediante estrados de la Comisión; así como al Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, vía electrónica y oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de lo nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- DOY FE.
----- (Conste).